

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado, por medio del cual se establece, por una sola vez, la rebaja de una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la República de Colombia, por delitos cometidos antes del 16 de marzo de 2017**

Proyecto	Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado
Título	Por medio del cual se establece, por una sola vez, la rebaja de una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la República de Colombia, por delitos cometidos antes del 16 de marzo de 2017
Autor	Ministro de Justicia y del Derecho Enrique Gil Botero
Fecha de Presentación	16 de marzo de 2017
Estado Actual	Pendiente de enviar a Comisión en Senado
Referencia	Concepto 04.2017

1

El día jueves 28 de marzo de 2017 se adelantó en el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal la discusión del Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado, objeto de análisis en esta oportunidad. La discusión y las consideraciones que se presentan a continuación se formulan a partir del examen del texto radicado en el Senado de la República<sup>1</sup>, el día 16 de marzo del presente año, que en este momento está pendiente de enviar a la Comisión correspondiente para iniciar su deliberación en el trámite legislativo.

### **1. Contenido de la propuesta del Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado**

El Proyecto de Ley número 216 de 2017-Senado, propuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se compone de cinco artículos. El **artículo 1** concede una rebaja de una quinta parte (20%) de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegue a imponerse por delitos cometidos antes del 16 de marzo de 2017, que es la

<sup>1</sup> Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado, por medio del cual se establece, por una sola vez, la rebaja de una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la República de Colombia, por delitos cometidos antes del 16 de marzo de 2017. Documento disponible en la página web del Senado de la República, [www.senado.gov.co](http://www.senado.gov.co). Recuperado de: <http://190.26.211.101:81/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20Ley/2016%20-%202017/PL%20216-17%20Jubileo%20Ministerio%20de%20Justicia.pdf>.

fecha de radicación del Proyecto de Ley ante el Congreso de la República. El **artículo 2** establece una cláusula según la cual los beneficios otorgados por esta ley son independientes de los demás establecidos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

El **artículo 3** establece el régimen de exclusión de las medidas propuestas. La organización del catálogo de exclusiones se desarrolla a partir de los títulos de la parte especial del Código Penal, así:

- De los delitos contra la vida (I) se encuentran excluidos los delitos de genocidio, homicidio agravado, feminicidio, lesiones personales con ácido y con pérdida anatómica.
- Todos los delitos contra las personas y los bienes protegidos por el DIH (II).
- De los delitos contra la libertad personal (III) se encuentran excluidos los delitos de desaparición forzada, secuestro extorsivo, secuestro simple en la modalidad agravada, trata de personas, desplazamiento forzado, tortura y tráfico de niños, niñas y adolescentes.
- De los delitos sexuales (IV) se encuentran excluidos todos estos delitos en los casos en que la víctima sea menor de 18 años y también las modalidades agravadas de estos delitos, contempladas en los artículos 211 y 216 del Código Penal.
- De los delitos contra el patrimonio económico (VII) se encuentran excluidas unas modalidades agravadas del delito de extorsión.
- De los delitos contra el orden económico y social (X) se encuentra excluido el lavado de activos agravado.
- De los delitos contra la seguridad pública (XII) se encuentran excluidos los delitos de terrorismo y entrenamiento para actividades ilícitas.
- De los delitos contra la administración pública (XV) se encuentran excluidos los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, enriquecimiento ilícito y soborno transnacional.

Por su parte, el **artículo 4** establece la competencia de la concesión de la rebaja de penas, la cual radicará en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, según sea el caso. En ese mismo artículo se establece una disposición según la cual “la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, velará porque las personas privadas de la libertad que tengan derecho a esta rebaja, presenten las solicitudes correspondientes y obtengan respuesta oportuna, en los casos en que no se cuente con un defensor de confianza”. Finalmente, el **artículo 5** establece la vigencia de la ley, la cual regirá a partir de su publicación.

De acuerdo con la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho plantea y argumenta que esta propuesta no está fundamentada en la visita del Papa Francisco, líder de la Iglesia Católica y Jefe de Estado de la Ciudad Vaticano, sino en razones seculares de política criminal.

De acuerdo con ello sostiene, de un lado, que una medida como la rebaja de penas “no es posible basarla única y exclusivamente en el argumento de la visita de la cabeza visible de la Iglesia Católica”, debido a que “tornaría la justificación de la visita del Papa como única y necesaria para la decisión estatal, lo cual entra en contradicción con el orden constitucional de la Carta Política de 1991, especialmente con los principios de laicidad y neutralidad del Estado en relación con los asuntos de religión, así como con los principios de igualdad de trato y pluralismo en relación con la libertad religiosa y de credos”<sup>2</sup>.

Por otra parte, sostiene que la viabilidad de la propuesta dependería de que esta desarrolle “un contenido secular suficiente y robusto que sea compatible con la igualdad de trato y de pluralismo en las prácticas religiosas, así como con los objetivos razonables y racionales que las decisiones político criminales del país deben comportar”<sup>3</sup>. Este contenido secular se menciona de manera general en la sección 2.1. de la exposición de motivos y se puede resumir en los siguientes elementos:

3

- (1) Hacinamiento del sistema penitenciario: dificulta cualquier política de intervención orientada a la realización de las finalidades legales de las penas privativas de la libertad en Colombia.
- (2) Criterio humanitario: es justificable la rebaja de las condenas para reducir la intensidad de la masiva violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.
- (3) Combinación de medidas: la rebaja de penas no es la única medida para enfrentar la crisis del sistema penitenciario; se presenta en el marco de otro tipo de ajustes estructurales que eviten la reproducción del estado de cosas inconstitucional.
- (4) Previsión e impacto de la medida: se cuenta con información para analizar los escenarios de la decisión.
- (5) Estado de cosas inconstitucional: las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, además de reconocer tal situación, destacan que la salida de la crisis no se desarrolla por el camino de la ampliación de la capacidad del sistema penitenciario, sino a través de la articulación de la política criminal.

---

<sup>2</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado. Página 11 del documento mencionado en la nota 1 del presente concepto.

<sup>3</sup> Pág. 12, de la mencionada exposición de motivos.

## 2. Observaciones político-criminales al Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado

### 2.1. Asunto preliminar: razón por la que se presenta un concepto del Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado aparte de las demás iniciativas que proponen rebaja de penas

Antes de presentar los argumentos derivados del examen y la discusión del Consejo Superior de Política Criminal, es necesario mencionar que se ha decidido presentar un concepto aparte del Proyecto de Ley 216 de 2017 Senado, respecto de otras iniciativas legislativas dirigidas a la reducción de la condena, toda vez que, a pesar de presentar una propuesta similar a las demás iniciativas, es la única que en el núcleo de su fundamentación y desarrollo no apela, como razón determinante, a la visita del Papa Francisco, líder de la Iglesia Católica y Jefe de Estado de la Ciudad de Vaticano.

Los Proyectos de Ley 215, 218 y 222 de 2017, todos de Senado, presentan en su estructuración elementos religiosos. Así, por ejemplo, el Proyecto de Ley 215 de 2017 Senado desde su título reconoce que los beneficios de libertad y las rebajas de penas se conceden con ocasión del jubileo papal; también, la fecha relevante vinculada con la concesión de beneficios, que se establece en los artículos 1 y 2, es el 6 de septiembre de 2017, momento en el que empieza la denominada Visita Apostólica<sup>4</sup>. En el caso del Proyecto de Ley 218 de 2017 Senado, la exposición de motivos sostiene que su estrategia se enmarca dentro de la tradición de la indulgencia jubilar, y del mismo modo reconoce directamente que la visita del Papa es una razón para “la gracia o jubileo”, aunque no sea la única<sup>5</sup>. Finalmente, el Proyecto de Ley 222 de 2017 Senado de manera expresa enmarca su propuesta en la línea de instrumentos legales que han concedido beneficios de rebajas de penas por la visita del líder de la Iglesia Católica, como es el caso de las Leyes 40 de 1968 y 48 de 1987.

4

<sup>4</sup> Así lo informó recientemente la agencia de noticias Radio Vaticano. Mayor información disponible en: [http://es.radiovaticana.va/news/2017/03/10/papa\\_francisco\\_-\\_viaje\\_apostolico\\_-\\_colombia\\_2017/1297884](http://es.radiovaticana.va/news/2017/03/10/papa_francisco_-_viaje_apostolico_-_colombia_2017/1297884).

<sup>5</sup> En la sección “Procedencia de la Ley de Jubileo”, de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 218 de 2017 Senado, se puede leer lo siguiente: “En primer lugar debo manifestar que no obstante ser Colombia un país laico a partir de la Constitución del 1991, esto es que se respeta la libertad religiosa y de creencias, cortapisa que no existía cuando se expidió la Ley 48 de 1987 mediante la cual se otorgó una rebaja generalizada a todos los presos en conmemoración a la visita del Papa Juan Pablo II, **es también necesario aclarar que la mayoría de los habitantes del país profesan la religión Católica, por lo tanto la celebración o jubileo con la visita del Sumo Pontífice si es de importancia nacional y reporta felicidad para un gran número de connacionales**, no bastando ello desde luego para proceder con la expedición de la presente Ley de Jubileo, haciéndose necesario en consecuencia sustentar la misma en problemas reales y graves que requieren inmediata solución e intervención por parte del Estado en cuanto a la población carcelaria se refiere (...)” (acento añadido).

Por el contrario, el Proyecto de Ley 216 de 2017 Senado se fundamenta en razones no vinculadas directamente con la visita mencionada. En otras palabras, mientras que los Proyectos de Ley 215, 218 y 222 son propuestas de Jubileo, el Proyecto de Ley 216 se desmarca de esa estrategia y presenta una respuesta secular de rebaja de penas. En razón de ello, en este concepto el Consejo Superior de Política Criminal no presenta mayores consideraciones sobre la cuestión general de la relación Iglesia-Estado y se concentrará en el examen de las razones seculares que se proponen.

En consonancia con ello, las consideraciones se dividen en cuatro partes. En primer lugar, se hace mención a la pauta establecida para el examen de las propuestas legislativas que tienen iniciativas en el Gobierno Nacional. En segundo lugar, se presentan algunos comentarios en torno a las razones de política criminal y el argumento humanitario, mencionados en el proyecto. En tercer lugar, se desarrollan algunos comentarios sobre el principio constitucional de igualdad de trato y la consistencia del régimen de exclusiones propuesto. En cuarto lugar, se mencionan algunas propuestas que surgen a partir del anterior itinerario y que, se considera, pueden ser valiosas para la discusión y toma de decisiones al respecto.

## 2.2. Sobre la Directiva 004 de 2016

5

En esta sección se replica el argumento presentado en el concepto número 16.15 cuando se tuvo la oportunidad de examinar el proyecto de ley de reforma tributaria en el que se proponía la creación de un nuevo tipo penal<sup>6</sup>. Tanto en esa ocasión, como en la presente, el proyecto de ley se presentó en el Congreso de la República sin haber sido examinado previamente por el Consejo Superior de Política Criminal. La Directiva 004 de 2016 formuló la instrucción que los proyectos de ley que tengan iniciativa en los Ministerios y que “puedan tener incidencia, entre otras, en la configuración del sistema penal” deben contar con el concepto previo y favorable del Consejo Superior de Política Criminal.

La razón principal de ello es incrementar la racionalidad de las iniciativas que el Gobierno Nacional propone a través de Proyectos de Ley, de tal modo que contribuyan y estén articuladas con el cumplimiento de las órdenes establecidas por la Corte Constitucional, en especial en la sentencia T-762 de 2015.

Considera el Consejo Superior de Política Criminal que, de haberse discutido previamente en esta instancia, se podría haber advertido algunos de los

---

<sup>6</sup> Consejo Superior de Política Criminal. *Estudio al Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara / 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.* Concepto número 16.15. Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=iPMzrj4v7ql%3d&portalid=0>.

comentarios que aquí se formulan, y haber salido robustecido con una propuesta más sólida en la que se reconociera con mayor claridad la articulación y contribución de este tipo de iniciativas con la superación del estado de cosas inconstitucional que afecta al sistema penitenciario, pero que también alcanza a la configuración de la política criminal en el país.

### **2.3. Las razones de política criminal y el argumento humanitario de la propuesta de rebaja de penas del Proyecto de Ley 216 de 2017 Senado**

Como se había mencionado en la descripción de la iniciativa, la propuesta plantea cinco argumentos para justificar la intervención: hacinamiento, criterio humanitario, conjugación con otros proyectos y estrategias, previsión e impacto de la medida y, finalmente, el estado de cosas inconstitucional declarado en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

El Consejo Superior de Política Criminal considera que tales argumentos pueden ser válidos para soportar una estrategia como la examinada; sin embargo, en el caso particular del proyecto de ley bajo examen, su desarrollo es insuficiente. En el caso del Proyecto de Ley 216 de 2017, los cinco argumentos mencionados, solamente a partir de la lectura de la exposición de motivos, no permiten establecer el sentido, el alcance y el lugar que la propuesta de rebaja de penas tiene dentro de una estrategia de política criminal articulada.

Así, solo a partir de la discusión en el Comité Técnico de este Consejo se hace explícito que la propuesta se sitúa como una medida humanitaria para dar viabilidad a propuestas que, a través del robustecimiento de los procesos penales, el establecimiento de límites para el uso y prolongación de la detención preventiva y un uso más racional de la prisión (a través de una revisión de las prohibiciones y regulaciones para el uso de medidas alternativas al encarcelamiento), pretenden tener efectos sobre el sistema penitenciario y carcelario a través de la implementación de una política criminal coherente.

También solo hasta el momento mencionado es cuando se hace explícita la concepción de que el proyecto de ley se ubica en un cuadro más amplio de medidas dirigidas a la estabilización del sistema penitenciario y a la creación de condiciones para soluciones estructurales. Las más destacadas que se mencionaron son: i) Ley 1709 de 2014, de reforma al Código Penitenciario; ii) Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, sobre racionalización del uso de la detención preventiva en los procesos penales: concebidas principalmente como un mecanismo para reforzar el carácter excepcional de esta medida cautelar de carácter personal, sin que pueda extenderse indefinidamente en el tiempo; iii) Ley 1826 de 2017, sobre desarrollo de la figura de acusador privado; iv) Conpes 3828 de 2015, "Política Penitenciaria y Carcelaria; v) Proyecto de Ley 148 de 2016 Senado, sobre el fortalecimiento de la

política criminal y penitenciaria; vi) Primer informe sobre la proporcionalidad de las penas en la legislación colombiana; vii) Plan Nacional de Política Criminal: en el marco del Consejo Superior de Política Criminal; viii) Conpes de Política Criminal; y, ix) Cumplimiento de las órdenes especiales de la Corte Constitucional en el marco de las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Visto en conjunto y de esta manera, por lo menos resulta claro cómo la propuesta podría insertarse en cuadro general de política criminal, que puede ser valorado y discutido en la deliberación democrática en el Congreso de la República. Sin embargo, se reitera, tal perspectiva no se desarrolla con suficiencia en la exposición de motivos y de la primera lectura del proyecto no se desprenden con certeza plena los argumentos, las razones y estrategia mencionadas.

Antes de pasar a la siguiente consideración, el Consejo Superior de Política Criminal debe resaltar que en todos los casos de reformas legislativas al sistema penal en su conjunto, ya sea de creación de tipos penales, aumentos o reducciones punitivas, ampliación o recorte de beneficios penales, procesales, o penitenciarios, etc., un elemento de ineludible atención han de ser las consideraciones y decisiones de la Corte Constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional que afecta al sistema penitenciario en Colombia.

7

Reconociendo que en las dos últimas sentencias, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, se insiste en que la superación de los problemas identificados requiere respuestas de diverso tipo -inmediatas, urgentes, pero también estructurales y sostenidas en el tiempo- lo cual no se logrará si no se supera la desarticulación de la política criminal en el país, el Consejo Superior de Política Criminal hace un llamado para que todos los actores de la política criminal, no solamente los miembros de este órgano colegiado, orienten sus acciones y decisiones de manera articulada a partir de un referente común: las propuestas de la Corte Constitucional para la superación del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario, que también afecta la formulación y ejecución de la política criminal en todas sus fases y no se reduce a una cuestión de ampliación de la oferta penitenciaria, sino también a la estabilidad de un sistema de administración de justicia penal que debe calcular su rendimiento, ya sea desde la perspectiva de la persecución judicial, o desde la ejecución penitenciaria, por ejemplo, teniendo en consideración los derechos y garantías fundamentales de la ciudadanía.

#### **2.4. Sobre el principio constitucionalidad de igualdad de trato y sobre la consistencia del catálogo de exclusiones de la rebaja de penas**

Del examen y discusión del Proyecto de Ley número 216 de 2017 Senado hay dos elementos que resultan relevantes y que deberían tener una consideración más detallada.

En primer lugar, se advierte una eventual violación a la igualdad de trato de los sujetos beneficiados por la propuesta de rebaja de penas tal como está formulada. De acuerdo con el artículo 1 de la propuesta se concederá una rebaja del 20% de la pena impuesta o que llegare a imponerse por delitos cometidos antes del 16 de marzo de 2017, fecha que coincide con la radicación del proyecto en el Congreso de la República.

La fecha mencionada plantearía una división entre los condenados: de un lado, serían beneficiados los que han sido condenados o lo vayan a ser por delitos cometidos solo hasta el 16 de marzo de 2017; de otro, no serían beneficiados los que fueran a ser condenados por delitos cometidos con posterioridad al 16 de marzo de 2017. Siendo ello así, dos sujetos en las mismas condiciones, esto es, condenados por la infracción penal, tendrían un trato diferente a partir de un criterio temporal, de tal modo que los condenados por delitos cometidos antes de la fecha mencionada sí tendrían la posibilidad de tener un trato más favorable, mientras que los condenados por delitos cometidos después de la misma fecha no podrán acceder al mismo trato. En otras palabras, dado que los dos sujetos reúnen la condición definitoria del beneficio (condena por infracción penal) no habría lugar a discriminarlos a partir de un criterio temporal (fecha de corte); por el contrario, la consecuencia es que la rebaja habría de ser concedida, por una vez, a quien ha sido condenado o lo fuera a ser.

8

En segundo lugar, en estrecha conexión con lo anterior, la consistencia del catálogo de exclusiones, a pesar del detalle en su formulación, no se advierte un criterio claro en su configuración. Aunque en la exposición de motivos se menciona que se excluyen los “delitos que tienen connotaciones de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, afectaciones especialmente graves a intereses personalísimos de las víctimas, delitos sexuales que involucran menores como víctimas, asuntos relacionados con las formas más lesivas relacionadas con actos de corrupción”<sup>7</sup>, lo cierto es que se debatible porqué unas modalidades delictivas que podrían hacer parte de las categorías generales fijadas -“afectaciones especialmente graves a intereses personalísimos”, por ejemplo- se encuentran excluidas y porqué otras no.

## **2.5. Rebaja de condenas y reajuste de penas del Código Penal**

Por último, el Consejo Superior de Política Criminal menciona una propuesta que surge en la discusión de las iniciativas. Reconociendo el alto grado de controversia, de diverso orden, de una medida como la de rebaja de las penas impuestas, se debería considerar, en su lugar, un ajuste general de todas las penas principales y accesorias previstas en el Código Penal.

---

<sup>7</sup> Página 22.



La anterior propuesta, aunque también tiene un margen de controversia, no solo está explícitamente articulada con el derrotero planteado por la Corte Constitucional<sup>8</sup>, sino que también ofrece una respuesta estructural a un problema del mismo carácter que afecta a la legislación penal colombiana desde el 2004.

Como es de amplio conocimiento en el campo jurídico-penal del país, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004<sup>9</sup> realizó un aumento generalizado de todas las penas previstas en el Código Penal. En esa ocasión se aumentó en 30% la pena mínima y en 50% la pena máxima. Luego de esa reforma se han presentado otros aumentos punitivos, ya no generalizados, hasta llegar al presente con un claro endurecimiento del castigo penal que no se ha desarrollado de la manera más controlada y coherente.

Siendo ello así, y considerando el estado actual del sistema penal en Colombia, parece razonable analizar y proponer un reajuste generalizado de las penas, tanto mínimas como máximas, que recoja la experiencia de estos dieciséis años de la vigencia de la Ley 599 de 2000 y tenga presente los principios de dignidad humana, estricta legalidad penal, proporcionalidad, culpabilidad, finalidad de la pena y razonabilidad<sup>10</sup>.

### 3. Conclusión

De acuerdo con lo expuesto en este concepto, el Consejo Superior de Política Criminal considera que la propuesta bajo examen es inconveniente porque no desarrolla con suficiencia los argumentos político-criminales que soportan la iniciativa y determinan su sentido y alcance dentro de una estrategia más amplia y sostenida de intervención sobre los problemas del sistema penitenciario.

Además de la anterior observación, solicita este Consejo que sean consideradas en el debate democrático en el Congreso de la República las siguientes observaciones:

- (1) Cualquier iniciativa de rebaja de penas no puede estar fundamentada en un acontecimiento de índole o trascendencia religiosa. En caso de considerar esta estrategia como viable, debería estar soportada exclusivamente en argumentos de política criminal, respaldados y conectados con el principal

---

<sup>8</sup> Ver nota 8 del presente concepto.

<sup>9</sup> **Artículo 14.** Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

<sup>10</sup> Tal como se desarrolla en las consideraciones 13 a 22 del *Informe final* de la Comisión Asesora de Política Criminal, realizado en el 2012.

acontecimiento que debe concentrar los esfuerzos del estado colombiano: la superación del estado de cosas inconstitucional.

- (2) El Consejo Superior de Política Criminal hace un llamado a todos los actores que participan, ya sea de manera constante u ocasional, en el diseño y la ejecución de la política criminal para que se articulen alrededor de las directrices y planteamientos que la Corte Constitucional ha desarrollado recientemente sobre el estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas. Todos los esfuerzos de diverso orden que se desplieguen deberían estar dirigidos a la superación de las crisis y a la erradicación de la violación de los derechos fundamentales, en especial los de la población privada de la libertad.
- (3) El proyecto de ley bajo examen no desarrolla con suficiencia en la exposición de motivos los argumentos y la inserción de la propuesta en una estrategia más amplia de política criminal. Por ello, es recomendable que, de continuar su trámite legislativo, en el mismo se expliciten con mayor precisión las razones de política criminal que acompañan la iniciativa, para que sean tomadas en consideración, discutidas, rechazadas, o acogidas, por el Congreso de la República.
- (4) Es recomendable que en el proyecto de ley bajo examen se evalúen comentarios aquí propuestos sobre el principio constitucional de igualdad de trato y la consistencia del régimen de exclusiones.
- (5) El Consejo Superior de Política Criminal pone en consideración, tanto de los autores de las distintas iniciativas de rebaja de penas, como de los miembros del Congreso de la República, que, en lugar de una reducción de las condenas por una sola vez para un grupo de delitos, se evalúe la propuesta de realizar un ajuste generalizado de todas las penas contempladas en la legislación penal colombiana.

10

## **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Marcela Abadía Cubillos**

Directora de Política Criminal y Penitenciaria  
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC  
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)